



EXPEDIENTE N° : 1073-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACION ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 12 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 918 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de junio del 2018; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. El 12 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**<sup>2</sup>) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **supervisión regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, **planta envasadora de GLP**), de titularidad de Corporación Andina del Gas Perú S.A.C., (en lo sucesivo, **Corporación Andina o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>3</sup> suscrita el 12 de octubre del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2215-2016-OEFA/DS-HID del 17 de mayo del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2903-2016-OEFA/DS-HID del 4 de octubre del 2016<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular 2015, concluyendo que Corporación Andina incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1074-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de abril del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 26 de abril del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20516511975.

<sup>2</sup> Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>3</sup> Páginas de la 35 a la 39 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 2215-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 22 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 22 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 23 al 25 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 26 del Expediente.



cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**<sup>8</sup>).

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Corporación Andina del Gas Perú S.A.C. no realizó los monitoreos de suelo del primer y segundo semestre del 2014, así como del primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N° 792-2007-MEM/AE del 20 de setiembre del 2007<sup>10</sup>.

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

- 8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión –durante la supervisión regular 2015– realizó una evaluación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, y al primer, segundo y tercer trimestre del 2015, concluyendo que Corporación Andina no realizó los monitoreos de suelo del primer y segundo semestre del 2014, así como del primer semestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N° 792-2007-MEM/AE del 20 de setiembre del 2007 (en lo sucesivo, PMA)<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 792-2007-MEM/AE del 20 de setiembre del 2007. Página 9 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 2215-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 22 del Expediente.

(...)

3. Programa de Monitoreo

3.4. Programa de Suelos (...)

Estos se realizarán en el suelo en los alrededores de los tanques y tuberías. Estos monitoreos podrán detectar la presencia de contaminantes, y se realizarán cerca de la estructura que contiene a los tanques, utilizando para ello los pozos de monitoreo, por lo que, donde se detecte algún indicio, se procederá a su reparación inmediata evitando consecuencias.

Cuadro N° 1: Programa de Monitoreos

MONITOREO	TRIMESTRAL	SEMESTRAL
GASES	X	
RUIDOS	X	
EFLUENTES	X	
SUELOS		X

<sup>11</sup> Página 9 del archivo denominado Informe de Supervisión Nro 2215-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD-ROM que obra a folio 22 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 5 y 6 del Expediente.

<sup>13</sup> Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 792-2007-MEM/AE del 20 de setiembre del 2007. Página 9 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 2215-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 22 del Expediente.

(...)

3. Programa de Monitoreo

3.4. Programa de Suelos (...)

Estos se realizarán en el suelo en los alrededores de los tanques y tuberías. Estos monitoreos podrán detectar la presencia de contaminantes, y se realizarán cerca de la estructura que contiene a los tanques, utilizando para ello los pozos de monitoreo, por lo que, donde se detecte algún indicio, se procederá a su reparación inmediata evitando consecuencias.

Cuadro N° 1: Programa de Monitoreos

MONITOREO	TRIMESTRAL	SEMESTRAL





9. En su escrito de descargos, Corporación Andina señaló que no contaba con el PMA del establecimiento, por tal motivo desconocía los compromisos asumidos en el citado instrumento, como era el caso de realizar los monitoreos de calidad de suelos con una frecuencia semestral. Sin embargo, indicó que subsanó el presente hallazgo antes del inicio del presente PAS, conforme el escrito con registro N° 2018-E01-30532 del 6 de abril del 2018, mediante el cual presentó al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental de Suelo realizado el 18 y 19 de diciembre del 2017.
10. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de Suelo, se observa que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de suelo en cuatro (4) estaciones distribuidas dentro de la planta envasadora de GLP, encontrándose los resultados por debajo del límite de detección establecido en el Estándar de Calidad Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (ver cuadro N° 1), evidenciándose la subsanación del hecho imputado antes del PAS.

**Cuadro N° 1: Resultados del monitoreo de suelo**

Estaciones de monitoreo	Ubicación	Coordenadas UTM	Parámetro mg/kg	Resultado <sup>14</sup>	ECA Suelo (1)
MS1	Zona de carga de los camiones tanque al tanque estacionario	228419 E 8177424 N	Fracción de hidrocarburos F1 (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	<10	500 <sup>(2)</sup>
MS2	Punto de carga entre la manguera y el cilindro	228420 E 8177427 N	Fracción de hidrocarburos F1 (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	<10	500 <sup>(2)</sup>
MS3	Punto externo en el suelo de los alrededores del tanque y la tubería	228408 E 8177421 N	Fracción de hidrocarburos F1 (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	<10	500 <sup>(2)</sup>
MS4	Punto cercano al pozo séptico	-	Fracción de hidrocarburos F1 (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	<10	500 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> D.S. N° 011-2017-MINAM, aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo

<sup>(2)</sup> Valor establecido para Suelo comercial: Suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla está relacionada con operaciones comerciales y de servicios

Fuente: Informe de ensayo N° IE-17-3381, emitido por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. – ALAB, periodo de ensayo del 19 al 22 de diciembre de 2017.

11. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen

GASES	X	
RUIDOS	X	
EFLUENTES	X	
SUELOS		X

<sup>14</sup> Folios del 58 al 60 del Expediente.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**





la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

12. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con anterioridad al escrito con registro N° 2018-E01-30532 del 6 de abril del 2018, mediante el cual presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Suelo realizado el 18 y 19 de diciembre del 2017, no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo correspondiente, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
14. Asimismo, y conforme se señaló líneas arriba, la subsanación (6 de abril del 2018) ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 26 de abril del 2018.
15. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, por lo que **se archiva el presente extremo del PAS.**
16. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





18. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Corporación Andina del Gas Perú S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Corporación Andina del Gas Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/kps-auo